CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. Nº 3289-2010 ICA

Lima, catorce de enero del dos mil once.-

VISTOS con los acompañados; y, CONSIDERANDO: -----

PRIMERO - Que, el recurso de casación interpuesto por la demandada Olga Susana Martínez Abregú de Choque, satisface los requisitos de admisibilidad regulados en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley númeto 29364, en cuanto se trata de una sentencia de vista emitido por el órgano jurisdiccional superior, que en revisión pone fin al proceso, interpuesto dentro del plazo de ley y acompañando el pago de la tasa judicial respectiva.---SEGUNDO - Que, asimismo en relación a los requisitos de procedencia, se cumple con el previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, al/no haber consentido la decisión que le fue adversa en primera instancia.-----TERCERO.- Que, la recurrente denuncia las siguientes causales: i) Infracción normativa del artículo 2120 del Código Civil, señalando que se ha infringido la norma denunciada, por cuanto debió aplicarse las normas contenidas en el Código Civil y no las disposiciones del Código Civil de 1936; ii) Infracción normativa del artículo 374 del Código Civil, fundamentando que las sentencias de mérito debieron aplicar las causales de transmisibilidad de la acción de filiación; ello a razón de que no se ha demostrado la filiación ni el entroncamiento filial de Sabina Abregú Flores; y, iii) Infracción normativa del artículo 390 y 391 del Código Civil; refiriendo que la recurrida debió aplicar los dispositivos de la norma denunciada, que establece las formas de reconocimiento de los hijos.-----CUARTO.- Que, del examen del recurso se advierte que los agravios planteados en los puntos i), ii) y iii) carecen de base real, al estar sustentadas en cuestiones de probanza, las mismas que no pueden ser atendidas, dado que la Corte de Casación no constituye una instancia más donde se pueda revalorar la prueba y los hechos ni juzgar los motivos que formaron la convicción del Tribunal de mérito, de ahí que también son excluidos aquellos hechos que la entidad impugnante estima probados con la finalidad de que la pretensión demandada sea declara infundada; máxime si se tiene en cuenta que en autos obra la partida de nacimiento de la causante del demandante -Adriana Martínez Abregú - donde se acredita fehacientemente ser hija de la de

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. Nº 3289-2010 ICA

cujus Sabina Abregú Flores viuda de Martínez; siendo ello así, el recurso debe desestimarse.----

En consecuencia, de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil; declararon: IMPROCEDENTE el recurso de casación de fojas doce del cuaderno de casación, interpuesto por Olga Susana Martínez Abregú de Choque: DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano"; bajo responsabilidad y los devolvieron; en los seguidos por Juan José Quispe Martínez, con Olga Susana Martínez Abregú de Choque, sobre Petición de Herencia; intervino como Ponente, el Juez Supremo Walde Jáuregui.

SS.

ALMENARA BRYSON

DE VALDIVIA CANO

WALDE JÁUREGUI

VINATEA MEDINA

CASTAÑEDA SERRANO

Renovo Vano

SE PUBLICO CONFORME

Dr. Dante Flores Ostos SECRETARIO Sala Civil Permanente

CORTB SUPREMA

0 3 PAR. 2011

ksj/igp